



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
Demandado	COMFAORIENTE
Radicado	05001 31 03 013 2020 00163 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

En punto a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, en contra del auto que decretó el embargo de los dineros que, por concepto de gastos de administración y utilidades, deba recepcionar la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano –COMFAORIENTE- de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aduce el inconforme, que la cautela es improcedente porque los dineros girados por el ADRES a las EPS, no corresponden a recursos que constituyan patrimonio de la Entidad Promotora de Salud; por el contrario, son de naturaleza parafiscal, que, de conformidad con la ley, tienen el carácter de inembargables; tesis que explica con holgura citando el canon 182 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 5, 25 y 67 de la Ley 1751 de 2015, además de jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sobre las fuentes de los recursos que se encuentran destinados a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud; resulta suficientemente ilustrativa la sentencia STC7397-2018, en la que la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

“...las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos

financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga)”.

Ahora bien, en tratándose del régimen subsidiado, señaló que las fuentes de financiación del sistema, son las siguientes: *“aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales”.*

Esta clasificación es la diana del asunto, pues es la naturaleza de esos dineros, la que determina su embargabilidad. Véase entonces que, si bien, *prima facie*, todos esos fondos se encuentran destinados a la sostenibilidad del sistema de salud, lo cierto es que, también obedecen a recursos propios de las Entidades Promotoras de Salud, en tanto se traten de rendimientos financieros y excedentes provenientes del ADRES. En ese orden de ideas, no la totalidad de los dineros que se destinan al referido sistema, son de naturaleza pública, concretamente, del Presupuesto General de la Nación, respecto del cual, la regla general sí es la inembargabilidad. En otras palabras, dentro de los recursos con los que cuentan los entes territoriales y las EPS, los hay que son propios y, por lo tanto, pueden ser objeto de persecución por sus acreedores.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-1154-2008, rememorando providencias anteriores de la misma Corporación¹, estudió a profundidad la procedencia del embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación; determinando que, no se trata de una regla, sino de un principio que, en todo caso, debe ser morigerado en circunstancias que así lo ameriten. Así, por ejemplo, es pacífico para la jurisprudencia patria, que existen tres excepciones bajo las

¹ C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

cuales es posible levantar el veto que, por demás, se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 594 del estatuto procesal vigente.

La primera de ellas, *“tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”*. La segunda excepción, es para *“el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”*, y la última, es relativa al pago de *“los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”*.

Pero, además, parafraseando a la Corte en la providencia aludida, el límite se debe conciliar con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución Política, premisa a partir de la cual, las reglas de excepción serán aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando, las obligaciones reclamadas tengan como fuente, alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). La teleología no puede ser distinta a que, de cara al carácter de las obligaciones que se ejecutan y, la naturaleza de los dineros, sea procedente el embargo; porque de lo contrario, se estaría afectando, igualmente, el sistema; al fin y al cabo, las IPS también son actores de éste y, en la mayoría de los casos, quienes prestan directamente el servicio; lo que conduciría al desequilibrio de aquel.

Al margen de lo anterior, la cautela decretada dijo claramente que el embargo debía recaer sobre las utilidades de la entidad, de manera que luce diamantino que el auto debe mantenerse tal cual surgió; esto es, los recursos provenientes del ADRES, siempre y cuando no se encuentren afectos en forma exclusiva a la prestación del servicio de salud. Ahora bien, ¿qué dineros puede ser objeto de embargo y que provengan de tal entidad? Pues lo serán, por ejemplo, los recursos propios, incluidos los rendimientos financieros y los llamados excedentes fin.

Lo disertado es suficiente para echar al traste el recurso horizontal invocado por la ejecutada y, en cambio, insistir en el embargo en los términos de esta providencia. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar oficiar al ADRES, adjuntando la presente providencia para que proceda con el embargo ordenado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c557839a7a0689664df51a57e8c8a75929917a5a9383b7ac75c09d32a7ca78

Documento generado en 07/12/2020 05:58:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>